



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-04442-00
Demandante: EINSINEVER FONTECHA DÍAZ
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO

Temas: Tutela por presunta mora judicial - Niega medida provisional y práctica de prueba

AUTO ADMISORIO CON NEGATIVA DE MEDIDA PROVISIONAL Y PRÁCTICA DE PRUEBA

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El señor Einsinever Fontecha Díaz¹, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela contra los Tribunales Administrativos del Meta y de Arauca, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales *al debido proceso, de igualdad y de acceso a la administración de justicia*.

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la presunta mora judicial injustificada en la que incurrió el Tribunal Administrativo del Meta para proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de reparación directa con radicado N° 50001-23-31-000-2011-00429-00.

3. Indicó que dicho expediente debido a las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PCSJA 19-11448 del 19 de noviembre de 2019², fue enviado al Tribunal Administrativo de Arauca, según consta en el Sistema de Gestión Judicial

¹ En el expediente digital que obra en SAMAI no se indica la fecha exacta en que el accionante radicó la acción de tutela de la referencia. Al consultar dicha información con el primer número de radicado que tuvo este proceso, a saber, 50001-23-33-000-2020-00878-005, en el Sistema de Gestión Judicial- Siglo XXI, se arroja la siguiente información: “Se visualizan procesos (s) no disponibles (s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.”

² “ARTÍCULO 1.º El Tribunal Administrativo del Meta remitirá al Tribunal Administrativo de Arauca hasta 150 procesos del sistema escrito sin fallo, a excepción de acciones de tutela, populares, de grupo, cumplimiento y procesos tributarios.”





- Siglo XXI; sin embargo, “a la fecha han transcurrido mas de seis meses sin que el expediente aparezca radicado en el sistema de Arauca, ni aparecen anotaciones en el distrito judicial del Meta”.

1.2. Solicitud para ser resuelta en la sentencia que decida la acción

4. La parte accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y, como consecuencia, pidió:

“Igualmente se ordene devolver el expediente a su lugar de origen para que sea fallado dentro de las 48 horas siguientes al fallo que en derecho corresponda y ante la MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, se ordenen las acciones penales y disciplinarias del caso, por obstrucción a la justicia, prevaricato por omisión y las acciones disciplinarias a que haya lugar.”

1.3. Solicitud de medida provisional

5. Además de lo anterior, en el libelo introductorio la accionante solicitó como medida provisional:

“Sírvasse estimado Juez de tutela ordenar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA y/o TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDA, abstenerse de continuar el trámite producto de la descongestión, dado que no existen motivos fundados que permitan inferir que el proceso fue o será beneficiado con la medida, y en su lugar, ordenar la devolución del mismo para que sea fallado de manera inmediata por el magistrado que preceda en turno ya que el mismo lleva mas de 10 meses de inactividad ante una medida arbitraria y caprichosa que no tiene razón de ser”

1.4. Solicitud de práctica de prueba

6. Aunado a lo anterior, en el acápite de pruebas del escrito inicial de tutela, el accionante se limitó a indicar lo siguiente:

“Sírvasse estimado Juez en OFICIAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, para que alleguen el certificado de envió y la bitácora de recepción del expediente al lugar de destino.”

1.5. Actuaciones procesales relevantes

7. Mediante auto del 15 de octubre de 2020 el Tribunal Administrativo del Meta, autoridad judicial a quien le correspondió por reparto la acción de tutela de la referencia, declaró su falta de competencia funcional para conocer del asunto y ordenó su remisión al Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 del 2000 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia fue enviada a esta Corporación mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020.





II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

9. Con ocasión de la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 y el contagio a gran escala de la pandemia del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, profirió varios Acuerdos mediante los cuales se ordenó la suspensión de los términos judiciales y se decretaron medidas transitorias para preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, exceptuando el trámite, decisión y notificación de la acción de tutela y los *habeas corpus*.

10. Con posterioridad, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020, según lo dispuesto en su artículo 1º.

2.2. Caso concreto

2.2.1. Respecto a la solicitud de medida provisional

11. Revisado el expediente, se observa que el señor Einsinever Fontecha Díaz solicitó como medida de suspensión provisional que se le ordene al Tribunal Administrativo de Arauca: i) abstenerse de continuar con el trámite producto de la descongestión y ii) devolverle el referido proceso al Tribunal Administrativo del Meta para que sea fallado de manera inmediata *“ya que el mismo lleva mas de 10 meses de inactividad ante una medida arbitraria y caprichosa que no tiene razón de ser”*.

12. Agregó que, si bien el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo de Arauca debido a las medidas de descongestión, *“a la fecha han transcurrido mas de seis meses sin que el expediente aparezca radicado en el sistema de Arauca, ni aparecen anotaciones en el distrito judicial del Meta”*.

13. El artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que, desde el momento de la presentación de la solicitud, el Juez que conoce de la acción de tutela, si expresamente lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender la actuación en concreto que, a juicio de la parte actora ocasiona la vulneración del derecho fundamental invocado. Así mismo, debe apreciarse fácilmente que existe una amenaza o vulneración de un derecho fundamental en razón a ella y, además, se debe advertir serias posibilidades de que finalmente se acceda a la protección constitucional solicitada.

14. No obstante lo anterior, al aplicar estos presupuestos jurídicos al caso concreto, con fundamento en la valoración de las razones expuestas en la



demanda de tutela y en los medios de convicción que se aportaron por la accionante con el escrito tutelar, el despacho advierte que la medida provisional solicitada en sede de tutela no resulta necesaria ni urgente para garantizar el objeto del proceso y el derecho fundamental que subyace en el mismo, toda vez que no se encuentra acreditada, hasta este momento procesal, una situación de vulneración o indefensión que constituya un perjuicio irremediable o un peligro inminente para la parte actora.

15. Lo anterior en cuanto, *prima facie*, se observa que:

ii) No existe una evidente amenaza o vulneración que se materialice en contra de los derechos fundamentales de la parte actora, hasta este momento procesal, pues la decisión del Tribunal Administrativo del Meta consistente en remitir el expediente de reparación directa al Tribunal Administrativo de Arauca estuvo fundamentada en el Acuerdo PCSJA-19-11448 del 19 de noviembre de 2019 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se tiene que, en dicho acuerdo se estableció lo siguiente:

“Con el propósito de avanzar en la evacuación del inventario de procesos del sistema escrito, es procedente apoyar al Tribunal Administrativo del Meta con una medida de redistribución de procesos que les permita avanzar en la atención de los procesos del sistema procesal de la Ley 1437 de 2011 y proferir los fallos

De conformidad con la información estadística, el Tribunal Administrativo de Arauca está en capacidad de apoyar al Tribunal Administrativo del Meta para proferir los fallos.”

iii) No se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, ya que, contrario a lo afirmado por el actor, al consultar el proceso en el Sistema de Gestión Judicial - Siglo XXI, el 23 de enero de 2020 el Tribunal Administrativo de Arauca registró, como última actuación: *“Al despacho para dictar sentencia”*.

16. En virtud de lo expuesto y al no contar este Juez Constitucional con algún medio de convicción que le permita establecer una relación de causalidad entre los argumentos traídos en la presente demanda y la supuesta vulneración irreparable de los derechos alegados por la actora, resulta abiertamente improcedente ordenar el decreto de la medida provisional.

17. En conclusión, se considera que la medida provisional solicitada no resulta necesaria, puesto que no se arrió alguna prueba que acredite que en este momento procesal la existencia de una situación evidente de vulneración esté afectando las garantías de la parte actora. Tampoco se advierte, *prima facie*, una situación de vulneración o indefensión que constituya un perjuicio irremediable.





18. En ese orden de ideas, se abstendrá el Despacho de decretar la medida provisional solicitada.

2.2.2. Respecto a la solicitud de práctica de prueba

19. La parte actora en su escrito de tutela solicitó que se le ordenara lo siguiente: *“Sírvasse estimado Juez en **OFICIAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, para que alleguen el certificado de envío y la bitácora de recepción del expediente al lugar de destino.”*

20. En virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional, se consagra el derecho al debido proceso como uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia y en él se contempla a su vez el principio de contradicción y defensa presente en todo proceso judicial. De otra parte, dicha garantía involucra una serie de principios rectores entre los que se encuentra la celeridad, oportunidad y publicidad, entre otros, que han de regir en los procesos constitucionales.

21. Por otro lado, los autores modernos del derecho probatorio resaltan que la finalidad más importante que debe caracterizar la actividad probatoria *“es llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez”*³, razón por la cual, si una prueba que se pretende aducir no cumple con dicho requisito, debe ser rechazada de plano. Lo anterior encuentra sustento normativo en la acción de tutela en los artículos 169 y 168 del Código General del Proceso, aplicables al caso por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que establecen que: **i) el juez podrá rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles y ii) las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.**

22. Frente a las características de la prueba, el Consejo de Estado – Sección Cuarta señaló lo siguiente:

*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso”*⁴.

23. Aunado a lo anterior, quien solicite al juez el decreto de una prueba debe cumplir con una carga argumentativa mínima con la que: *i)* sustente los

³ Manual de Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano, Pg. 156.

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta. Providencia del 19 de agosto de 2010, radicación No. 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).





supuestos fácticos concretos que pretende acreditar a través de los elementos de convicción cuyo decreto pretende del juez constitucional, los que necesariamente deben tener relación con las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial alegadas que delimitan el objeto de examen que el juez de tutela puede realizar en esta sede; y *ii*) las razones por las cuales considera que los que solicitó cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad para llevar al juez al convencimiento de que los hechos que relata son ciertos y acreditar los defectos de los que –a su juicio– adolecen las decisiones.

24. En atención a lo señalado, el Despacho negará la práctica de la prueba solicitada toda vez que, la parte accionante no expuso ningún argumento que sustentara que los referidos medios de prueba cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad que permitieran constatar la necesidad e incidencia de las mismas para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2.3. Admisión de la demanda

25. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017 se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Einsinever Fontecha Díaz, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR la medida provisional prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta y del Tribunal Administrativo de Arauca, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

QUINTO: VINCULAR en calidad de tercero con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, así como los señores Elías Fontecha Ortiz, Rosa Myriam Díaz Cubedes, Fabiola Poveda Roa, Alejandra Patricia Fontecha Díaz, Arturo Fontecha Díaz, parte activa del proceso ordinario. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su



recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

Por lo anterior, se ordena la publicación de esta providencia en la página web del Tribunal Administrativo del Meta y del Tribunal Administrativo de Arauca, así como la remisión electrónica de este proveído a la dirección de notificaciones que repose en el proceso ordinario, con el fin de, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la publicación o notificación, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

SSEXTO: ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SSEXTIMO TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SSEXTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada